

**SÍNTESIS DEL INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2010, QUE SE
PRESENTA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
(Washington, D. C., 18 de marzo de 2011)**

Señor Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos, Embajador Hugo de Zela;

Señoras y señores Embajadoras y Embajadores, Representantes de los Estados Miembros y Observadores Permanentes de la Organización de los Estados Americanos;

Señoras y señores:

Las Juezas y Jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transmitimos a ustedes un cordial saludo. Hoy integramos el Tribunal, el Juez Leonardo Franco (Argentina), Vicepresidente, los Jueces Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Margaret MayMacaulay (Jamaica), Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana), Alberto Pérez Pérez (Uruguay) y Eduardo Vio Grossi (Chile).

El año pasado presenté ante la Asamblea General, reunida en Lima, Perú, el Informe de labores del Tribunal relativo al año 2010, que fue aprobado por aquélla en la *Resolución AG/RES. 2587* de 8 de junio de 2010. Es un privilegio someter a esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, que nuevamente brinda su hospitalidad a la Corte Interamericana, la síntesis del Informe de labores correspondiente al año 2010. Para este fin me acompaña el Secretario del Tribunal, Pablo Saavedra Alessandri.

En el documento que ahora presento figura una breve descripción de las tareas cumplidas en 2010, así como algunas reflexiones sobre los desafíos presentes y futuros que enfrenta la jurisdicción interamericana y los esfuerzos requeridos para resolverlos.

La versión completa y detallada del Informe fue enviada a la Organización el 4 de marzo pasado y el día de hoy les estamos entregando una copia de dicho informe. Consta, como el año anterior, de un documento que concentra tanto la información acostumbrada como la cada vez más abundante jurisprudencia de la Corte.

A. Actividades Jurisdiccionales

1. Trabajo de los jueces y Períodos de Sesiones

Los integrantes del Tribunal por conducto de la Secretaría recibimos y atendemos los asuntos sujetos a nuestra competencia. El trabajo es ininterrumpido y la función jurisdiccional se cumple en forma permanente. De este modo, los jueces trabajamos de manera constante desde nuestros respectivos países en la elaboración de proyectos de sentencias, estudio de pruebas y doctrina, y en el despacho de diferentes asuntos que son cotidianamente sometidos a nuestra consideración a través de la Secretaría del Tribunal. Lo que no es permanente es la reunión colegiada física de sus integrantes, quienes se reúnen en promedio entre períodos ordinarios y

extraordinarios de sesiones diez semanas al año.

Durante el año 2010 la Corte celebró cuatro Períodos Ordinarios de Sesiones en su sede, así como dos Períodos Extraordinarios de Sesiones fuera de ella, en Perú y Ecuador. En cada uno de estos Estados visitados durante el 2010, se contó en todo momento con la hospitalidad y colaboración de las más altas autoridades de los distintos órganos del Estado. Les reitero, en nombre de mis colegas, nuestro cordial reconocimiento por el apoyo amplio y decidido que nos brindaron. También expreso agradecimiento al Ministerio Noruego de Relaciones Exteriores, al Ministerio Español de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), ya que gracias a su colaboración se pudieron llevar a cabo estos períodos extraordinarios toda vez que estas actividades serían inviables con cargo a los limitados recursos ordinarios del Tribunal.

Desde que la Corte Interamericana empezara con esta iniciativa pionera para un tribunal internacional de celebrar sesiones fuera de su sede, creemos que es oportuno destacar su impacto. Al día de hoy hemos celebrado este tipo de sesiones en catorce Estados americanos los cuales, han sido, cronológicamente, Paraguay, Brasil, Argentina, El Salvador, Guatemala, Colombia, Honduras, Uruguay, los Estados Unidos Mexicanos, República Dominicana, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador. En el presente año celebraremos períodos extraordinarios en Panamá en mayo próximo y probablemente en Barbados en el mes de octubre. De igual manera, el tercer período ordinario de sesiones programado entre el 21 de agosto y 4 de septiembre, se desarrollará en Bogotá, Colombia

Podemos adelantar que, a nuestro entender, ésta ha sido una de las iniciativas más innovadoras y exitosas desarrolladas por la Corte, toda vez que la celebración de períodos fuera de la sede ha permitido conjugar eficientemente los dos objetivos que se buscaban. Por un lado ha permitido incrementar la actividad jurisdiccional al poderse aumentar el número de días de sesiones del Tribunal y, por el otro lado, ha permitido difundir de manera notable el sistema interamericano de derechos humanos y en especial el quehacer de la Corte entre los habitantes de cada uno de los países visitados.

2. Casos Contenciosos, Supervisión de Sentencias y Medidas Provisionales.

2.1 Duración de los casos ante la Corte

La Corte ha realizado un gran esfuerzo por reducir los períodos de duración de los casos que se encuentran ante ella. El principio de plazo razonable que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos. El promedio de duración del procedimiento de un caso contencioso ante la Corte entre los años 2006 a 2010 ha sido de 17,4 meses. Este promedio se considera desde la fecha de sometimiento de un caso ante la Corte, hasta la fecha de emisión de sentencia de reparaciones por parte de la Corte.

2.2 Sometimiento de nuevos casos y emisión de sentencias

Durante el año 2010 se sometieron a consideración de la Corte 16 casos contenciosos¹, siendo así el año en que más casos han sido sometidos ante el Tribunal.

La Corte emitió nueve sentencias². En siete de ellas se pronunció sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, conjuntamente y en dos acerca del fondo y las correspondientes reparaciones. Si bien, la Corte resolvió en el 2010 menos casos contenciosos, esto se debió a que este año se integró una nueva composición de la Corte. Por esta razón, durante 2009 la Corte dio prioridad a resolver casos contenciosos para evitar una doble composición del Tribunal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 54.3 de la Convención Americana. Esto llevó a que durante el 2010 la Corte se concentrara en el conocimiento de nuevos casos contenciosos, que en su mayoría se encontraban en las primeras etapas procesales. Asimismo, la Corte tuvo que reprogramar su 42 Período Extraordinario de Sesiones por los sucesos ocurridos en Ecuador hacia fines de septiembre de 2010, los cuales obligaron a la Corte a suspender esas sesiones extraordinarias y a tratar las cuestiones que ahí se discutirían en una de las semanas de su último período ordinario. Esto hizo que la Corte sesionara una semana menos en 2010.

Al término del año 2010, la Corte contaba con 21 casos por resolver, de los cuales 13 se encuentran en trámite inicial, tres en etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, cuatro en etapa de fondo y eventuales reparaciones y costas y uno en etapa de reparaciones y costas.

2.3 Supervisión de Sentencias

La implementación efectiva de las decisiones de la Corte es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su establecimiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser

¹ Se sometieron a consideración de la Corte los siguientes casos contenciosos: Caso *AbrillAlosilla y otros Vs. Perú*, Caso *GelmanVs. Uruguay*, Caso *Vera Vera y otros Vs. Ecuador*, Caso *Alicia Barbani Duarte, María del HuertoBreccia y otros (Grupo de Ahorristas del Banco de Montevideo)Vs. Uruguay*, Caso *Torres y otros Vs. Argentina*, Caso *Pueblo Indígena Kichwa de SarayakuVs. Ecuador*, Caso *Narciso González Medina y otros Vs. República Dominicana*, Caso *Jorge Fernando Grande Vs. Argentina*, Caso *Gregoria Herminia Contreras y otros Vs. El Salvador*, Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*, Caso *Karen Atala e Hijas Vs. Chile*, Caso *Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*, Caso *Raúl José Díaz Peña Vs. Venezuela*, Caso *Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal FornerónVs. Argentina*, Caso *Masacre de Río Negro Vs. Guatemala*, Caso *Fontevicchia y D'AmicoVs. Argentina*.

² La Corte dictó sentencias en los siguientes casos contenciosos: *ChitayNech y otros Vs. Guatemala* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), *Comunidad Indígena XákmokKásekVs. Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), *Fernández Ortega Vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), *Rosendo Cantú y otra Vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia* (fondo, reparaciones y costas), *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), *Vélez Loor Vs. Panamá* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) y *Gomes Lund y otros Vs. Brasil* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de dicho instrumento estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Estas disposiciones obligan a los Estados a utilizar todos los medios y mecanismos necesarios para que las decisiones del Tribunal sean efectivamente implementadas, de manera que las víctimas de una violación declarada por el Tribunal puedan ver finalmente resarcidos sus derechos.

En este sentido, la Corte ha considerado que el efectivo cumplimiento de sus decisiones es parte integrante del derecho de acceso a la justicia, siendo “preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados”³. Para lograr este objetivo, la Corte realiza, entre otras medidas, la supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas por ella.

La supervisión sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General, en los términos del artículo 65 de la Convención. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escucha el parecer de la Comisión. El procedimiento sobre la supervisión del cumplimiento de sus sentencias y otras decisiones se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte.

A la luz de lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones inherentes a su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte emitió durante el 2010, 40 resoluciones de esta naturaleza, realizó una audiencia pública⁴ y 14 audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, relativas a 22 casos⁵. La Corte inició en este año la práctica de realizar audiencias privadas de supervisión de sentencias relativas a un mismo Estado pero referentes a más de un caso, siempre que dichos casos tengan en común, por lo menos una misma medida de reparación pendiente de cumplimiento. En efecto, durante 2010, la Corte escuchó en una audiencia privada los argumentos de los representantes de la víctimas, la Comisión Interamericana y el Estado de Colombia, con el propósito de obtener

³ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 72.

⁴ *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*.

⁵ Casos: *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *Las Palmeras Vs. Colombia*, *Apitz Barbera y otro (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*, *El Amparo Vs. Venezuela*, *Barrios Altos Vs. Perú*, *Cesti Hurtado Vs. Perú*, *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, *De la Cruz Flores Vs. Perú*, *19 Comerciantes Vs. Colombia*, *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *Escué Zapata Vs. Colombia*, *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *Yatama Vs. Nicaragua*, *Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* y *Vargas Areco Vs. Paraguay*.

información sobre el cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica ordenada a favor de las víctimas y sus familiares en los siguientes casos: 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Valle Jaramillo.

La Corte terminó el año 2010 con 111 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. La supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte se ha convertido en una de las actividades más demandantes del Tribunal pues cada año se incrementan considerablemente el número de casos activos. Esto se debe, entre otros aspectos, a que los Estados han ido creando mecanismos internos para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte, al seguimiento detallado y puntual que la Corte realiza sobre cada una de las reparaciones ordenadas, ya que, por las características de las reparaciones dictadas por el Tribunal, la mayoría de ellas no son de inmediato cumplimiento, pues la Corte no sólo dicta medidas de carácter indemnizatorio sino que, en la mayoría de los casos la Corte ha ordenado medidas pertenecientes a las diferentes formas de reparación, entre las cuales encontramos:

Medidas de restitución. Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

Medidas de rehabilitación. Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos.

Medidas de satisfacción. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, las medidas de satisfacción se pueden dividir a su vez en cinco grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales; y e) otras medidas de satisfacción a favor de las víctimas, tales como proporcionarles becas de estudios de educación primaria, educación secundaria, o educación superior o universitaria; darles participación en un programa de alfabetización a través de instituciones estatales; brindarles asistencia

vocacional o capacitación y actualización profesional mediante el otorgamiento de becas; abstenerse de ejecutar a las víctimas condenadas a pena de muerte; en casos de masacres, implementar un programa habitacional mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que así lo requieran; y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Garantías de no repetición. Estas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

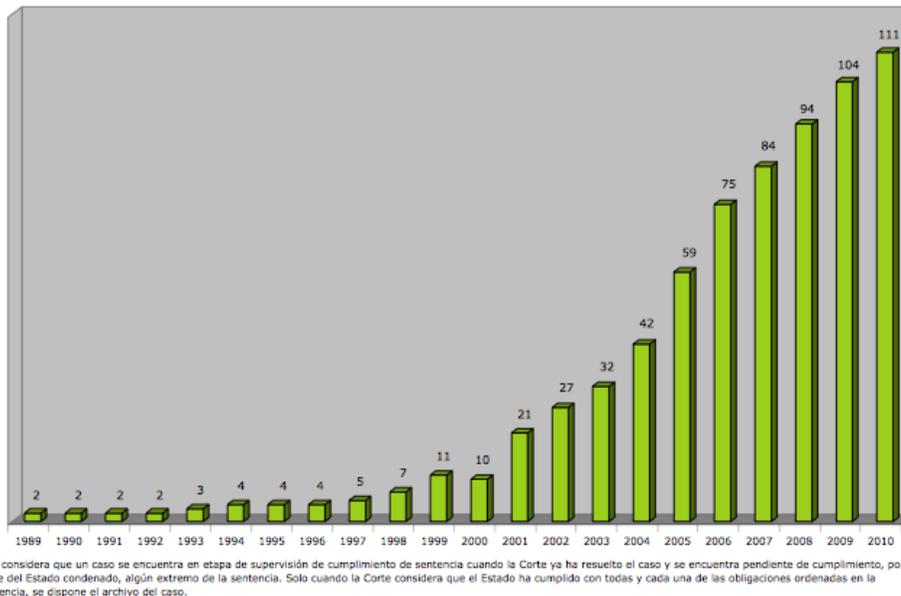
Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en 3 grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) adopción de medidas de derecho interno; c) adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. Se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Implica que el Estado deba remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. El cumplimiento de esta obligación, a su vez, contribuye a la reparación de las víctimas y sus familiares.

Tal como se observa, las reparaciones que ha dictado la Corte en sus diferentes sentencias se caracterizan por su amplitud. Por ello, los mecanismos de supervisión de sentencias que ha implementado el Tribunal son complejos pues abarcan una variedad de asuntos y obligaciones. Ello requiere, por lo general, que para que los Estados cumplan a plenitud con sus obligaciones de reparar las violaciones a los derechos humanos, realicen actos de diverso tipo, en los que muchas veces se requiere la participación de diferentes instituciones del Estado como, por ejemplo, la investigación y eventual sanción de pasadas violaciones.

La Corte tiene, como se observa, 111 casos en supervisión de cumplimiento de sentencia. Sin embargo, esto no significa que dichas sentencias estén "incumplidas". En la mayoría de ellas, por el contrario, la mayor parte de los puntos sí se ha cumplido. Por ejemplo, el pago de las indemnizaciones pecuniarias se encuentra cumplido en su totalidad en aproximadamente el 80% de los casos sentenciados por la Corte. Sin embargo, en ocasiones otros aspectos como la obligación de investigar crímenes del pasado tiene un índice mucho menor ya que, en algunas circunstancias, requiere de acciones de otro tipo, como puede ser el reinicio de un proceso que ya se encontraba archivado en el fuero interno, el cambio de fuero (por ejemplo, de la jurisdicción penal militar a la jurisdicción penal ordinaria) o el acceso a la información de documentos necesarios para realizar la investigación que se encuentra en manos de organismos diferentes al órgano encargado de la investigación.

Casos contenciosos en supervisión de cumplimiento de sentencia



Este año la Corte dio por cumplidas de manera integral las medidas de reparación dispuestas en los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Respecto al primer caso, la Corte destacó, particularmente, las acciones del Estado para fortalecer el sistema de impugnación en materia penal, teniendo en cuenta la alta complejidad de la materia. En relación con el caso Tristán Donoso, la Corte destacó lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, la cual afirmó que “la República de Panamá, como miembro de la comunidad internacional, reconoce, respeta y acata las decisiones de la Corte de Derechos Humanos”.

2.4 Opiniones Consultivas

Durante el año 2010 no fue sometida ninguna opinión consultiva ante la Corte.

2.5 Medidas Provisionales

Durante el presente año fueron sometidas a consideración de la Corte doce solicitudes de medidas provisionales, de las cuales siete fueron adoptadas, tres de ellas con resolución urgente del Presidente de la Corte⁶; cuatro rechazadas⁷ y una se

⁶ Asunto Wong Ho Wing (Perú); Asunto Juan Almonte Herrera y otros (República Dominicana) medida urgente dictada por el Presidente el 24 de marzo de 2010; Asunto Alvarado Reyes y otros (México); Asunto Gladys Lanza Ochoa (Honduras); Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocarón” (Venezuela); Asunto María Lourdes Afiuni (Venezuela), medida urgente dictada por el Presidente de la Corte el 10 de diciembre de 2010; y Asunto de José Luis Galdámez Álvarez y otros (Honduras), medida urgente dictada por el

encuentra pendiente de resolver⁸. Además una orden de medidas provisionales fue levantada de forma total⁹ y cinco fueron levantadas de forma parcial¹⁰.

En ejercicio de la facultad de la Corte para supervisar la implementación de las medidas provisionales ordenadas, ésta emitió 36 resoluciones sobre supervisión de la implementación de medidas provisionales y celebró diez audiencias públicas en esta materia¹¹. Actualmente el Tribunal cuenta con 46 medidas provisionales bajo supervisión.

Esta actividad de supervisión de las resoluciones dictadas por la Corte en medidas provisionales, coadyuva a fortalecer la efectividad de las decisiones del Tribunal y le permite recibir de las partes –tanto oralmente como por escrito- información más precisa y actualizada sobre el estado de cumplimiento de cada una de las medidas ordenadas en sus sentencias y resoluciones, así como impulsar a los Estados a que realicen gestiones concretas dirigidas a lograr la ejecución de tales medidas e inclusive ha incentivado que las propias partes (Estado y representantes de las víctimas) lleguen a acuerdos dirigidos a un mejor cumplimiento de las medidas provisionales, lo que demanda cada día mayor atención por parte del Tribunal.

Presidente de la Corte el 22 de diciembre de 2010.

⁷ Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros (Panamá); Asunto Belfort Istúriz y otros (Venezuela); Asunto COFAVIC (Caso del Caracazo) (Venezuela); y Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (Colombia).

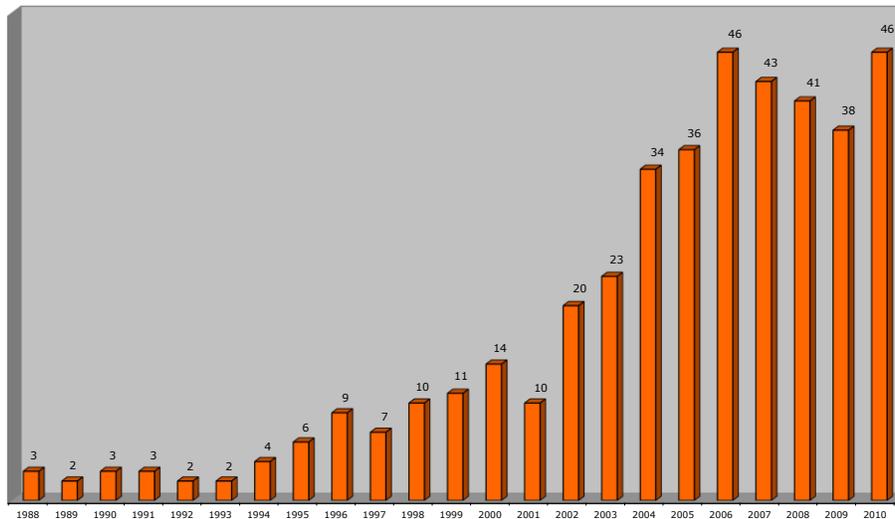
⁸ Asunto Unidad de Internación Socioeducativa (Brasil).

⁹ Asunto Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina.

¹⁰ Medidas provisionales: asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador, caso García Prieto y otros respecto de El Salvador, asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia, caso Caballero Delgado y Santana respecto de Colombia y caso 19 Comerciantes respecto de Colombia.

¹¹ Medidas provisionales: Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador, Caso García Prieto y otros respecto de El Salvador, Asunto Eloísa Barrios y otros respecto de Venezuela, Asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia, Caso Caballero Delgado y Santana respecto de Colombia, Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto de Ecuador, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia, Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Asunto de la Fundación de Antropología Forense respecto de Guatemala y Asunto Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina.

Medidas provisionales bajo supervisión



B. Jurisprudencia

Ahora me referiré a los avances jurisprudenciales desarrollados por la Corte durante el 2010 y algunos de los criterios que reafirman la jurisprudencia ya establecida por el Tribunal. Al respecto, cabe destacar que estos avances jurisprudenciales establecen estándares interamericanos que son obligatorios no sólo para las partes en cada caso, sino para todos los Estados Parte de la Convención Americana. En efecto, la Corte Interamericana, al interpretar el texto de la Convención, lo hace en su carácter de "intérprete final".

Esta jurisprudencia de la Corte en diferentes casos, ha venido siendo aplicada efectivamente por tribunales nacionales de otros Estados, lo cual ha generado la existencia de un "diálogo jurisprudencial" en el cual los órganos del Sistema Interamericano interactúan con organizaciones de la sociedad civil de los países de la región, con órganos estatales de todos los niveles, con organismos internacionales y, fundamentalmente, con otros tribunales que a nivel nacional incorporan los estándares interamericanos al derecho interno de sus respectivos países.

Esto genera una dinámica que enriquece la jurisprudencia del Tribunal y fortalece la vigencia de los derechos humanos garantizados por la Convención Americana en todos los Estados del hemisferio, ya que la protección internacional de los derechos humanos encuentra aplicación directa en el ámbito interno por parte de los tribunales locales o de cualquier órgano estatal encargado de impartir justicia. Cabe destacar que este diálogo jurisprudencial se relaciona, además, con la obligación que pesa sobre los jueces internos de verificar la compatibilidad de las normas y actos que deben analizar con respecto a la Convención Americana y con la interpretación que de ésta hace la Corte Interamericana. Esta obligación denominada "control de

convencionalidad” ha sido señalada por la Corte en numerosas oportunidades¹², como veremos en la sección siguiente.

* * *

Con la intención de contribuir a la difusión de la jurisprudencia del Tribunal, este capítulo presenta un resumen de algunos de los temas que la Corte desarrolló durante este año.

1. Desaparición Forzada

El Tribunal reiteró su jurisprudencia histórica en el sentido de que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter pluriofensivo, pues ésta constituye una violación de múltiples derechos reconocidos en la Convención Americana. Asimismo, la Corte señaló que el delito de desaparición forzada es un delito continuado o permanente, mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos¹³.

1.1 Desaparición forzada y el derecho a la personalidad jurídica

La Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que una desaparición forzada conlleva la violación específica del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, la Corte indicó que la desaparición forzada de una persona “busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”¹⁴.

1.2 Desaparición forzada y derechos políticos

La Corte estableció, por primera vez, que con motivo de una desaparición forzada, configurada como una desaparición selectiva, se puede producir la privación del ejercicio del derecho a la participación política. En efecto, en el caso en análisis, la Corte dio por probado un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas y dirigidas, entre otros, contra líderes indígenas, con el objetivo de desarticular toda forma de representación política a través del terror y coartando así la participación popular que fuera contraria a la política del Estado¹⁵.

¹²Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., párr. 172 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 225.

¹³Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)Vs. Brasil*, *supra* nota 31, párr. 110.

¹⁴Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 102; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)Vs. Brasil*, *supra* nota 31, párr. 122; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 98.

¹⁵Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 33, párrs. 64 y ss.

1.3 Desaparición forzada y obligación de identificar los restos de las víctimas

La Corte precisó las obligaciones del Estado en relación con la plena identificación de los restos de una persona víctima de desaparición forzada. En este sentido, señaló que el acto de encontrar los restos de una determinada persona “debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica, necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. En tal sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente [...]”¹⁶.

2. Control de Convencionalidad

El Tribunal hizo algunas precisiones sobre su jurisprudencia referente al control de convencionalidad. En particular, la Corte estableció que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Además manifestó que, en dicha tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁷.

3. Leyes de Amnistía

En cuanto a la existencia de Leyes de Amnistía, la Corte Interamericana recordó las obligaciones internacionales que tienen los Estados de investigar y, en su caso, sancionar los actos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos. Igualmente, destacó numerosos precedentes de los órganos internacionales de protección de derechos humanos y de diversas altas Cortes de Estados miembros de la OEA sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistías o disposiciones similares a este tipo de situaciones con las obligaciones internacionales de los Estados. Asimismo, reiteró su jurisprudencia en el sentido de que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de [...] violaciones graves de los derechos humanos [,] prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹⁸.

4. Acceso a la información (Libertad de pensamiento y expresión)

¹⁶Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 33, párr. 82.

¹⁷Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párr. 225; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)Vs. Brasil*, supra nota 31, párr. 176.

¹⁸Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)Vs. Brasil*, supra nota 31, párr. 174.

El Tribunal también resaltó que el artículo 13 de la Convención Americana ampara el derecho de las personas a recibir información bajo el control del Estado y la obligación positiva de éste de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto¹⁹. Adicionalmente, el Tribunal estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes. Asimismo, determinó que resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos²⁰.

5. Jurisdicción penal militar

La Corte reiteró su jurisprudencia constante sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos. El Tribunal recordó que, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, la Corte ha determinado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar y que "frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar"²¹.

Asimismo, la Corte aclaró que el cumplimiento de los estándares mencionados en el párrafo anterior, se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que no puede limitar su campo de aplicación a violaciones específicas, tales como la tortura, la desaparición forzada o la violación sexual²².

6. Violación sexual

6.1 Prueba

La Corte determinó que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la

¹⁹Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, supra nota 31, párr. 198.

²⁰Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, supra nota 31, párr. 202.

²¹Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 160; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 62.

²²Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párrs. 206 y 233.

víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho²³.

6.2 Violación sexual como tortura

La Corte consideró que una violación sexual cometida por agentes estatales puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el caso se encontraron cumplidos²⁴.

6.3 Violación sexual y derecho a la protección a la honra y la dignidad

La Corte determinó que la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las víctimas, supone una intromisión en su vida sexual y anula el derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. En base a ello declaró violado el artículo 11 de la Convención²⁵.

6.4 Medidas de protección especial a menores víctimas de violación sexual

La Corte determinó que la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento judicial en el cual estén involucrados implica, *inter alia*: i) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; ii) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño²⁶.

7. Derechos de los migrantes

²³Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 40, párr. 89; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, supra nota 40 párr. 100.

²⁴Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 40, párr. 118; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, supra nota 40, párr. 128.

²⁵Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 40, párr. 119; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, supra nota 40, párr. 129.

²⁶Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 40, párr. 201.

7.1 Incompatibilidad de sanciones punitivas por infracciones inmigratorias

El Tribunal se pronunció por primera vez en un caso contencioso sobre las obligaciones de los Estados con relación a sus políticas migratorias y, en particular, sobre la incompatibilidad con la Convención Americana de establecer sanciones de carácter punitivo en relación con el incumplimiento de las leyes migratorias. El Tribunal consideró que si bien los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio, la finalidad de imponer una medida punitiva al migrante que reingresara de manera irregular al país tras una orden de deportación previa no constituye una finalidad legítima de acuerdo a la Convención²⁷. El Tribunal agregó que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos, las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o garantizar la aplicación de una orden de deportación, y únicamente durante el menor tiempo posible²⁸. Para ello, es esencial que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas. En consecuencia, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines²⁹.

7.2 Vulnerabilidad de los inmigrantes y deberes de los Estados

La Corte Interamericana recordó algunos conceptos vertidos en la Opinión Consultiva No. 18/03 en cuanto a que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control del ingreso a su territorio y la salida de él con respecto a personas que no sean nacionales, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. En tal sentido, señaló que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho. Al respecto, se refirió a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los migrantes indocumentados o en situación irregular, por ser "los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos" y sufrir, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado con relación a los nacionales o residentes.

7.3 Impunidad y violaciones cometidas en contra de migrantes

El Tribunal también observó que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, *inter alia*, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a

²⁷Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 168.

²⁸Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 169.

²⁹Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 171.

las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia³⁰.

7.4 Condiciones de detención en caso de ser necesaria

De otra parte, la Corte indicó que la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse las personas migrantes se ve incrementada cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son recluidas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos, tal como ocurrió en el caso en análisis. Dicha situación hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual *de facto* de desprotección respecto del resto de los detenidos. Por ello, de resultar necesario y proporcionado en el caso en concreto, los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin, que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria³¹.

Además, la Corte puntualizó que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención, por lo que los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal. El Tribunal consideró que la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre³².

7.5 Garantías y debido proceso en procesos por cuestiones migratorias

En cuanto a la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención, el Tribunal resaltó que debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Por tanto, la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia, y es imprescindible que esté facultado para poner en libertad a la persona si su detención es ilegal o arbitraria³³.

³⁰Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 98.

³¹Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 207.

³²Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párrs. 215 y 216.

³³Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 108.

El Tribunal indicó que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio, para que tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables³⁴. Añadió que las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención también deben otorgarse a las personas sometidas a procedimientos migratorios administrativos, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda. En esta línea, el Tribunal resaltó que la notificación sobre el derecho a la asistencia consular y la asistencia letrada son medidas necesarias que los Estados deben adoptar para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad agravada, como migrante en situación irregular sometido a una medida de privación de la libertad³⁵.

7.6 Recurso efectivo en procesos migratorios

En cuanto a los recursos efectivos para cuestionar la legalidad de la detención, la Corte determinó que cuando la detención es ordenada por una autoridad administrativa, la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales a través de su control jurisdiccional directo³⁶.

7.7 Derecho a la defensa en procedimientos migratorios

En lo que se refiere a los procedimientos migratorios, sean administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la Corte destacó que la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso³⁷.

7.8 Derecho a la asistencia consular

Sobre el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular, la Corte aclaró que desde la óptica de los derechos de la persona detenida, tres son sus componentes esenciales: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma. Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reiteró la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado³⁸. En cuanto al acceso efectivo a la comunicación consular, al detenido se le debe permitir: 1) comunicarse libremente con los funcionarios consulares, y 2) recibir

³⁴Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 143.

³⁵Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 254.

³⁶Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 126.

³⁷Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 146.

³⁸Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párrs. 153 y 154.

visitas de ellos. Respecto el derecho a la asistencia misma, las visitas de los funcionarios consulares deberían ser con miras a proveer la "protección de los intereses" del detenido nacional, particularmente los asociados con "su defensa ante los tribunales"³⁹.

8. Obligaciones de los Estados en zonas militarizadas

La Corte consideró que la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos⁴⁰. En concreto, el Tribunal estableció que si bien los Estados tienen el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tienen el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. Así, el Tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común⁴¹. Por tanto, el Tribunal concluyó que los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. Además, el deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas⁴².

Por último, la Corte enfatizó que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles⁴³.

9. Exclusión de las pruebas obtenidas mediante coacción

La Corte precisó algunos criterios que se deben tener en cuenta para aplicar la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En primer lugar, la Corte determinó que la regla de exclusión ostenta un carácter absoluto e inderogable, ya que la misma es intrínseca a la prohibición de tortura o tratos crueles⁴⁴.

³⁹Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 46, párr. 158.

⁴⁰Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 31, párr. 86.

⁴¹Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 31, párr. 87.

⁴²Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 31, párr. 88.

⁴³Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 31, párr. 89.

⁴⁴Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 31, párr. 165.

En este sentido, el Tribunal recalcó que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles, sino que en virtud del artículo 8.3 la regla de exclusión debe aplicarse a cualquier evidencia que haya sido obtenida mediante coacción⁴⁵. En efecto, la Corte indicó que al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir del proceso judicial la evidencia que se haya recaudado de manera directa o que se derive de la información obtenida mediante coacción⁴⁶.

Por último, la Corte indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo o angustia, que subsiste después de este tipo de hechos⁴⁷.

10. Derechos políticos y garantías para partidos de oposición o minoritarios

La Corte consideró que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. La Corte estimó que la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁴⁸.

11. Creación de una situación de vulnerabilidad como consecuencia de declaraciones por parte de funcionarios públicos

El Tribunal estableció que, en algunas ocasiones, las declaraciones por parte de funcionarios públicos sobre una persona pueden generar un aumento en el riesgo de esa persona. En efecto, la Corte sostuvo en el caso en análisis que la violencia política contra los miembros y dirigentes de ciertos partidos políticos fue, en parte, producto de declaraciones de destacados funcionarios públicos que vincularon a esos partidos con grupos insurgentes. El Tribunal consideró que los miembros de esos partidos fueron colocados en una posición de mayor vulnerabilidad y que esas declaraciones aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban, al ser considerados como "enemigo interno", en el marco de la doctrina de "seguridad nacional". La Corte estimó que las manifestaciones de esos agentes estatales

⁴⁵Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párr. 166.

⁴⁶Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párrs. 166 y 167.

⁴⁷Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 31, párrs. 173 y 174.

⁴⁸ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

podieron contribuir a acentuar o exacerbar situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de funcionarios públicos u otros sectores de la población hacia las personas vinculadas con los partidos políticos perseguidos y, por ende, hacia la víctima⁴⁹.

12. Responsabilidad del Estado por abstenerse de adoptar medidas de protección

La Corte consideró que ante una situación de riesgo como la persecución sistemática de miembros de determinados partidos políticos, la falta de adopción de medidas adecuadas para proteger a las personas en riesgo constituye un supuesto de responsabilidad del Estado. Dado que las autoridades estatales se abstuvieron injustificadamente de proteger a la víctima que se encontraba en una situación de grave riesgo, el Tribunal consideró que su ejecución extrajudicial fue propiciada, o al menos permitida, por el conjunto de abstenciones de varias instituciones y autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, entre las cuales se destaca la falta de investigación adecuada de las amenazas en el marco de un alegado plan de exterminio de dirigentes políticos⁵⁰.

13. Obligación de investigar y sancionar a todas las personas involucradas en una ejecución extrajudicial

La Corte observó que la ejecución extrajudicial de la víctima fue perpetrada por varios individuos, a partir de lo cual es posible advertir que en la planeación y ejecución del homicidio participaron miembros del Ejército y miembros de uno o varios grupos paramilitares. El Tribunal estableció que si bien la división de tareas dificulta el esclarecimiento de los vínculos entre los perpetradores, en casos complejos la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación⁵¹.

14. Derechos de los Pueblos Indígenas

14.1 Derecho de los niños indígenas a desenvolverse en su cultura

El Tribunal estableció que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con la de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma⁵². Además, reconoció el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones

⁴⁹Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, supra nota 67, párrs. 85 - 87.

⁵⁰Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, supra nota 67, párrs. 100 - 102.

⁵¹Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, supra nota 67, párrs. 117 - 119.

⁵²Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supra nota 33, párr. 167.

que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte⁵³. En el caso concreto, la Corte determinó que como consecuencia de los hostigamientos, persecuciones y ataques a la casa de habitación de la víctima y de su posterior desaparición, los familiares tuvieron que huir de su comunidad, lo que provocó una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con sus familiares, su idioma y su pasado ancestral⁵⁴. La Corte agregó además que la desintegración familiar repercutió en la condición de los que eran menores de edad al momento en que se cometieron las violaciones⁵⁵.

14.2 Derecho a la propiedad comunal indígena

La Corte reiteró la importancia de la propiedad comunal indígena, y destacó que “la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”⁵⁶.

14.3 Derecho a una vida digna

La Corte se pronunció sobre el deber de los Estados de brindar las prestaciones básicas en materia de acceso y calidad de agua, alimentación, servicios de salud y educación para proteger el derecho a una vida digna de un determinado grupo de personas en condiciones de especial vulnerabilidad (riesgo especial, real e inmediato). No obstante lo anterior, el Tribunal señaló que un Estado “no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida”⁵⁷.

14.4 Marginalización

La Corte estableció que se evidencia una discriminación *de facto* en contra de un determinado grupo de personas, cuando son marginalizados en el goce de sus derechos, sin que se adopten las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión. En razón de ello, el Estado debe adoptar las medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación tales derechos. En el caso en análisis se estableció que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la comunidad indígena se debió, *inter alia*, a la falta de recursos adecuados y efectivos que protejan los derechos de los indígenas; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a dichos miembros, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los

⁵³Cfr. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 33, párr. 159.

⁵⁴Cfr. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 33, párr. 146.

⁵⁵Cfr. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, *supra* nota 33, párr. 161.

⁵⁶Cfr. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 85.

⁵⁷Cfr. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, *supra* nota 75, párr. 188.

reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física⁵⁸.

14.5 Desaparición forzada de un líder indígena

La Corte sostuvo que el hostigamiento y posterior desaparición de un líder social indígena electo como concejal no sólo coartó el ejercicio del derecho político de la víctima en el período del cargo, sino que también le impidió cumplir con el proceso de formación de líderes comunitarios. Asimismo, el Tribunal señaló que la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos de su estructura social, y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerrequisito necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático⁵⁹.

C. ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO REGLAMENTO DE LA CORTE

El 1 de enero de 2010 entró en vigencia el nuevo Reglamento de la Corte. Este había sido adoptado por el Tribunal en su 85 Período Ordinario de Sesiones celebrado en San José, Costa Rica del 16 al 28 de noviembre de 2009.

La principal reforma que el nuevo Reglamento introduce concierne al papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Entre otros aspectos, destaca lo siguiente: a) la Comisión inicia el procedimiento con el informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención. De este modo la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda distinta al informe, sino con la remisión del informe de fondo; b) la Comisión no ofrecerá testigos y declaraciones de presuntas víctimas. Sólo en ciertas circunstancias podrá ofrecer peritos; c) en los casos en los que se realice audiencia, la Comisión será la que inicie la misma, exponiendo los motivos que la llevaron a presentar el caso. Sólo podrá interrogar a los peritos en la situación prevista en el artículo 52; y d) al cerrar la etapa de alegatos orales, la Comisión expone sus observaciones finales.

Asimismo, el Reglamento prevé otras reformas importantes sobre los siguientes temas: jueces ad hoc; defensor interamericano; intervinientes comunes; remisión de escritos y prueba a través de nuevas tecnologías; affidávits; rectificación de errores; y medidas provisionales.

Dentro de sus artículos transitorios, el nuevo Reglamento estipula que los casos contenciosos que hubiesen sido sometidos a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior. Asimismo establece que, cuando la Comisión hubiese adoptado el informe de fondo con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento, la presentación del caso ante la Corte se regirá por el Reglamento anterior pero sólo en lo referente al inicio del proceso y la presentación de demanda.

⁵⁸Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, supra nota 75, párr. 271.

⁵⁹Cfr. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, supranota 33, párr. 113.

D. AMPLIANDO LOS HORIZONTES DE LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA

1. Fondo de Asistencia Legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 4 de febrero de 2010, la Corte, emitió su Reglamento sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010. Con ello, la Corte dio un paso pionero y fundamental en la consolidación y ampliación de los horizontes de la justicia interamericana, al haber dado vida a un mecanismo que permitirá que aquellas personas que carecen de recursos económicos no se vean excluidas del acceso al Tribunal Interamericano.

De este modo, el Fondo de Asistencia Legal de la Corte tiene como objeto facilitar el acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que no tienen los recursos necesarios para solventar parte de los gastos que origina un proceso ante el Tribunal. Una vez que un caso haya sido presentado ante el Tribunal, quien carezca de recursos económicos y así lo demuestre, podrá solicitar expresamente acogerse al fondo de víctimas. En semanas pasadas, se dictaron las primeras resoluciones en algunos casos donde se ha beneficiado a presuntas víctimas con el fondo de asistencia legal de la Corte.

Al día de hoy, el fondo de Asistencia legal cuenta con recursos por la suma de US\$235.000 (doscientos treinta y cinco mil dólares). Los cuales provienen de aporte voluntarios de Noruega por la suma de US\$ 210.000 (doscientos diez mil dólares) y Colombia por la suma de US\$25.000 (veinte y cinco mil dólares).

2. Defensor Interamericano

El Reglamento de la Corte que entro en vigencia el año 2010, creo la figura del Defensor Interamericano, con el objeto de proveer asistencia legal gratuita a aquellas personas que carecen de representación legal ante la Corte y así evitar que se produzca discriminación en el acceso a la justicia y permitir una técnica y adecuada defensa en juicio.⁶⁰

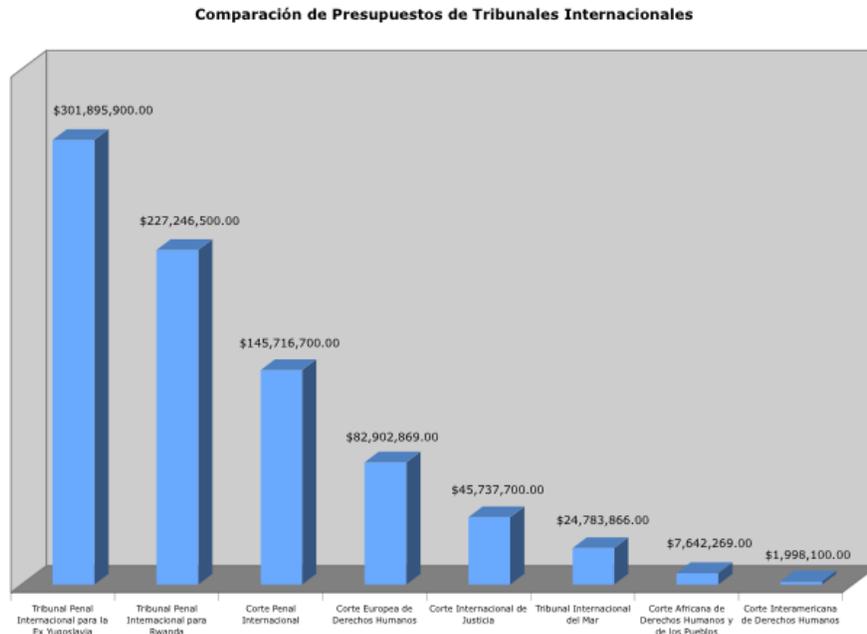
Con el objeto de hacer operativa la figura del Defensor Interamericano, la Corte firmó un Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF). El objeto del mismo es proveer asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En aquellos casos en que presuntas víctimas carecen de recursos económicos y/o de representación legal ante la Corte y soliciten asistencia legal gratuita, será la AIDEF quién designe al defensor/a pública para que asuma su representación y defensa legal durante todo el proceso.

⁶⁰En el Reglamento antiguo era Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien asumía la representación legal de las presuntas víctimas que carecían de representantes legales en el proceso ante la Corte.

E. PRESUPUESTO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de sus más de tres décadas de existencia, los más de 500 millones de habitantes que se encuentran bajo su esfera, el impacto y trascendencia de cada una de las sentencias, es el Tribunal Internacional con menos recursos del mundo⁶¹.



El presupuesto de la Corte para el año 2010, cubierto con recursos de la OEA, fue de US\$1.998.100,00 (un millón novecientos noventa y ocho mil cien dólares de los Estados Unidos de América). Sin embargo, el total de gastos incurridos por la Corte para el funcionamiento ordinario durante dicho ejercicio contable fue de US\$3,783,061.47.

Estos números muestran, una vez más, que los recursos provenientes del fondo de la OEA son insuficientes para que el Tribunal pueda cubrir adecuadamente sus gastos

⁶¹El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia tiene un presupuesto anual (2010) de US\$301,895,900.00. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda tiene un presupuesto anual (2010) de US\$227,246,500.00. La Corte Penal Internacional tiene un presupuesto anual (2010) de US\$145,716,700.00. La Corte Europea de Derechos Humanos tiene un presupuesto anual (2010) de US\$82,902,869.00. La Corte Internacional de Justicia tiene un presupuesto anual (2009) de US\$45,737,700.00. El Tribunal Internacional del Mar tiene un presupuesto anual (2010) de US\$24,783,866.00. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tiene un presupuesto anual (2009) de US\$7,642,269.00. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un presupuesto anual (2010) de US\$1,998,100.00.

ordinarios, ya que cubren solo el 53% de estos. Esta situación ha llevado a la Corte a tener que buscar contribuciones voluntarias o proyectos de cooperación de diferentes instituciones y Estados. Dichos proyectos y aportes cubren el 47% de los gastos corrientes indispensables para el efectivo funcionamiento del Tribunal. En este sentido, es preocupante que los gastos ordinarios de la Corte sean cada año cubiertos en mayor porcentaje por las contribuciones voluntarias y en menor proporción por los recursos de la OEA.

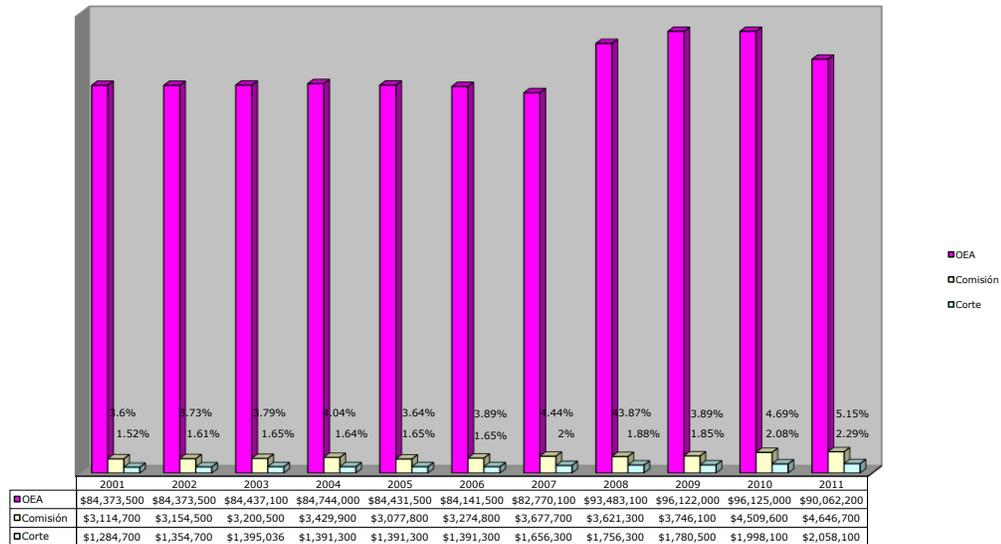
Las contribuciones voluntarias y la cooperación internacional cubren casi la mitad del financiamiento de las actividades de la Corte. De no existir estas contribuciones voluntarias, la Corte Interamericana tendría que reducir drásticamente sus actividades jurisdiccionales, dejando sin eficacia la protección de los derechos humanos en las Américas.

Al depender la Corte Interamericana de contribuciones voluntarias y proyectos de cooperación internacional, su funcionamiento y trabajo se convierte vulnerable al depender de fuentes externas e impredecibles de financiamiento. Esta situación a la que se ve expuesto el Tribunal no es sana. No puede ser que el derecho al acceso a la justicia interamericana por parte de los justiciables que buscan una respuesta efectiva de la Corte a sus pretensiones, no sea financiada de manera sustentable por quienes la crearon y dependa para esa respuesta de contribuciones voluntarias o proyectos de cooperación internacional.

La Corte Interamericana presentó en mayo del año 2010 en una reunión conjunta de la CAJP y de la CAP, una propuesta concreta y detallada sobre sus necesidades financieras en el corto, mediano y largo plazo. La propuesta se basaba sobre el crecimiento y fortalecimiento gradual y compartido de tres ejes fundamentales del Tribunal, a saber, 1) órgano colegiado y sus integrantes, 2) área legal y 3) área operacional-administrativa.

Es tiempo, que volvamos a discutir seriamente en el seno de esta Organización y sobre la base de propuestas concretas, como fortalecer financieramente a ambos órganos del sistema interamericano de derechos humanos, de otra manera este sistema interamericano que es una de las razones de ser de esta Organización y que tanto prestigio le da, puede verse seriamente afectado en su funcionamiento en el corto plazo.

**Presupuesto de la OEA y presupuesto
anual de la Comisión y la Corte Interamericanas**



F. CAPACITACIÓN y DIFUSIÓN

En el año 2010 la Corte realizó una serie de actividades de capacitación y difusión en materia de derechos humanos con el propósito de ampliar la comprensión del funcionamiento de la Corte y el sistema interamericano de derechos humanos, en distintos países del continente, a través de la participación y capacitación de organizaciones y personas de la sociedad civil, académicos y servidores públicos. A continuación se presenta un listado de estas actividades:

1. Diploma de Postítulo "Derechos Humanos y Juicio Justo". Mayo a Julio de 2010. Semana presencial, Julio 2010, Lima, Perú.
2. Seminarios – talleres en el marco del Convenio suscrito con la Escuela Superior de Administración Pública de Colombia. Octubre de 2010, Medellín, Colombia.
3. Quinto Programa de Capacitación para Defensores Públicos Interamericanos. Agosto de 2010, San José, Costa Rica.
4. Curso Especializado sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para Funcionarios de Estado. Enero de 2010, San José, Costa Rica.
5. Seminario Internacional Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y Defensoría Pública. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre de 2010, Belo Horizonte, Brasil.

6. Programa de Capacitación en Sistema Interamericano para Defensoras y Defensores Públicos Oficiales de Costa Rica. Marzo de 2010, San José, Costa Rica.

Asimismo, durante la celebración del 41 Período Extraordinario de Sesiones, llevado a cabo en Lima, Perú, los abogados de la Corte impartieron conferencias en las Facultades de Derecho de las siguientes Universidades: Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima y Universidad San Martín de Porres. Igualmente, se llevó a cabo en el Colegio de Abogados de Lima (Auditorio José León Barandiarán) el Seminario Internacional "*El Respeto y Garantía de los Derechos Humanos Desde la Perspectiva del Sistema Interamericano*", el cual fue impartido por los Jueces del Tribunal.

Finalmente, durante la celebración del 42 Período Extraordinario de Sesiones, llevado a cabo en Quito, Ecuador, se realizó el Seminario Internacional "*Desafíos Presentes y Futuros del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*". Dicho seminario fue impartido por Jueces y abogados de la Corte Interamericana. Igualmente, en las ciudades de Guayaquil y Cuenca, en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y el Teatro Sucre, respectivamente, se llevó a cabo el Seminario Internacional "*El Respeto y Garantía de los Derechos Humanos desde la Perspectiva del Sistema Interamericano*", el que fue impartido por Jueces y abogados de la Corte Interamericana.

CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

1. Durante el año 2010 la Corte mostró avances concretos y cifras que demuestran que el Tribunal responde con la debida prontitud a las pretensiones de los ciudadanos del hemisferio. Quiero destacar que hoy en día un caso ante la Corte dura en promedio 17.4 meses, como he dicho el concepto de plazo razonable también debe aplicarse a las instancias internacionales. Cabe recordar que hace algunos años, la duración promedio de un caso ante el tribunal era de cuarenta meses.

2. El año pasado la Corte emitió nueve sentencias. Celebró una audiencia pública y 14 audiencias privadas relativas a 22 casos contenciosos, sobre supervisión de cumplimiento de sentencias; y 10 audiencias públicas sobre supervisión de implementación de medidas provisionales. Asimismo, emitió 40 resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia y 36 sobre medidas provisionales.

3. La Corte durante el año 2010 celebró 4 períodos ordinarios de sesiones de 2 semanas de duración cada uno, en su sede de San José, Costa Rica. Por otra parte, en 2010 el Tribunal continuó con su práctica de celebrar Períodos Extraordinarios de Sesiones fuera de su sede. Durante el año pasado se celebraron dos Períodos Extraordinarios de Sesiones fuera de la sede: uno en Ecuador y otro en Perú. A la fecha, la Corte ha celebrado períodos de sesiones fuera de su sede en 14 países. Hace seis años que la Corte inició esta práctica pionera para un Tribunal Internacional, la cual ha tenido un fuerte impacto didáctico en los diferentes países de la región en los que se llevaron adelante las sesiones del tribunal. En efecto, la realización de estos períodos extraordinarios fuera de sede ha permitido que la actividad de la Corte sea más conocida y, en consecuencia, ha favorecido la tendencia general según la cual los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se van arraigando en la normativa, decisiones y prácticas internas de los países

visitados. Asimismo, esta práctica ha permitido que miles de ciudadanos de nuestra América sepan y sientan que existe un Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos vivo y accesible a toda persona del hemisferio.

4. Durante 2010 el "diálogo jurisprudencial" entre la Corte Interamericana, órganos judiciales superiores a nivel interno. Este diálogo ha tenido dos efectos concretos y palpables en los últimos años. Por un lado, a nivel interno se puede verificar un creciente número de países que incorporan los estándares interamericanos de derechos humanos fijados por la Corte. Por el otro, la Corte se ve enormemente beneficiada de la jurisprudencia producida a nivel local, lo que ayuda además al desarrollo de su propia jurisprudencia. Esto genera una dinámica que enriquece la jurisprudencia del Tribunal y fortalece la vigencia de los derechos humanos en todos los Estados del hemisferio, ya que la protección internacional de los derechos humanos encuentra aplicación directa en el ámbito interno por parte de los tribunales locales o de cualquier órgano estatal encargado de impartir justicia.

5. En 2010 se avanzó considerablemente en la mejora y el fortalecimiento del derecho de acceso a la justicia para todos los ciudadanos de las Américas, en condiciones de igualdad. En efecto, el 4 de febrero de 2010 se emitió el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010. El objetivo del mismo es que aquellas personas que carecen de recursos económicos no se vean excluidas del acceso a la Corte Interamericana. Asimismo, el Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) cuyo objeto es proveer asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En conjunto, estas dos medidas representan un paso fundamental por parte del sistema interamericano en pos de asegurar el acceso al mismo por parte de todos los ciudadanos del continente.

6. Cabe señalar, una vez más, que la incorporación de todos los Estados de esta Organización al Sistema Interamericano de Protección Derechos Humanos es esencial. No puede haber en nuestra América dos categorías de personas en cuanto al acceso a la protección internacional en casos de violaciones de derechos humanos, entre aquellos que pueden acceder y aquellos que no pueden acceder al sistema interamericano. Hoy en día el acceso a la jurisdicción interamericana es una garantía más para las personas en la protección de sus derechos y, a su vez, es una muestra real del efectivo compromiso de un Estado con la defensa y promoción de los derechos humanos. Creemos que es necesario mostrar a los Estados que todavía no se han incorporado al Sistema Interamericano los beneficios de éste para consolidar la democracia, el estado de derecho y, en consecuencia, los derechos fundamentales de la población.

7. La primera defensa de los derechos humanos reside en los ordenamientos jurídicos internos, en sus normas y en sus tribunales independientes. Como se sostuvo anteriormente, la Corte ve con enorme satisfacción cómo sus estándares de protección, producidos a través de su extensa jurisprudencia desarrollada a través del diálogo con la sociedad civil y los Estados, son adoptados y aplicados en el orden interno por los tribunales de cada país. Asimismo, y con el objeto de fortalecer las instituciones estatales, especialmente judiciales y a sus funcionarios, la Corte ha organizado programas de capacitación con el objeto que en las jurisdicciones nacionales se conozca el sistema interamericano y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

8. Finalmente, es necesario señalar una vez más que es necesario encontrar soluciones de fondo al problema presupuestario de la Corte y del sistema interamericano en su conjunto, que se arrastra año tras año. Hoy en día la Corte funciona como lo viene haciendo gracias a la cooperación internacional pero la realidad es que la responsabilidad primaria por el buen funcionamiento del tribunal recae sobre los Estados miembros de la Organización. La justicia interamericana, es decir, la prestación de justicia para casos de derechos humanos, debe ser financiada esencialmente por los Estados miembros y los aportes externos deberían ser estrictamente complementarios. El único órgano judicial de esta Organización, que tiene jurisdicción sobre más de 500 millones de habitantes, merece bastante más del presupuesto de la Organización de lo que recibe hasta ahora. Los ciudadanos que en forma creciente, tal como lo demuestran las estadísticas, recurren al sistema interamericano para la protección de sus derechos lo merecen.